

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 22 DE MARZO DE 1929.

Año XXI N^o 1263

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia— Art. 4^o. Ley N^o 204.

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Aprobación del presupuesto de la Casa Lutz, Ferrando y Cía.
(Página 2)

Licencia concedida
(Página 2)

Declárase acogida a los beneficios de la ley 2893; a la industria de Molino, denominada «Numancia»
(Página 6)

Arriendo concedido a don Juan Aguirre
(Página 6)

Declárase cesante al Sub-Director del Registro Civil de la Provincia
(Página 2)

Nómbrese Sub-Comisario de Policía de Tolombón Cafayate)
(Página 3)

Decreto reglamentando las boletas de sufragio
(Página 3)

Creación de una Oficina de Registro Civil
(Página 4)

Jubilación Concedida
(Página 8)

Ampliación del decreto, reglamentando las boletas de Sufragio
(Página 4)

Modificación del decreto sobre ubicación de Mesas
(Página 5)

Nombramiento de guarda Sanitario con carácter Super-numerario
(Página 5)

Nombramiento de Sub-Comisario adhonorem de la Cruz (Capital)
(Página 5)

Aceptación de una renuncia
(Página 5)

Nombramiento con anterioridad de Director de la Banda de Música
(Página 5)

Recordación de la fecha patria del 20^o de Febrero
(Página 6)

MINISTERIO DE HACIENDA

Liquidase por la Caja de Jubilaciones y Pensiones los descuentos del ex-empleado Arturo Wierna
(Página 7)

Liquidase por la Caja de Jubilaciones y Pensiones los descuentos de la ex-empleada, Ana Rosa Gallo Torino
(Página 7)

Nómbrese escribiente de la Dirección General de Catastro
(Página 8)

Concédase licencia y nombramiento en su reemplazo
(Página 8)

Transfírase la suma de \$ 20.000 de la cuenta «Ley N. 852»
(Página 9)

Deposítase en el Banco de la Nación Argentina la suma de \$ 17.000
(Página 9)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Presupuesto aprobado

10198 -Salta, Febrero 7 de 1929.

Exp. 149-M-Vistos los presupuestos corrientes en éste expediente de las casas Lutz Ferrando y Cía., y Koellner y Cía., y del Instituto Optico Moderno de esta ciudad cotizando precios por artículos para la instalación de la Oficina Química Provincial y,

CONSIDERANDO:

Que de los presentados resulta adaptable el de la casa Lutz Ferrando y Cía., Florida 240 Buenos Aires. Por tanto:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el presupuesto de la casa Lutz Ferrando y Cía., de la Capital Federal por artículos para la instalación de la Oficina Química Provincial:

Una balanza para peso específico, modelo de precisión, Fab. F. Sartorius, con termómetro aparte \$ 90.—

Una estufa de Moeslinger, construida en cobre, con doble paredes, cuatro compartimentos, con anillos y tapita para baño-maría, nivel constante, sin calefacción \$ 79.—

Una lámpara Barthel para idem \$ 9.50

Una balanza analítica de Sartorius, sensible al 1/10 de miligramo, capacidad 200 gramos, sin pesas \$ 237.—

Un juego de pesas para idem, Sartorius, doradas a \$ 44.50

Una cápsula de platino de 50 m/m de diámetro a \$ 146.—

Quinientos gramos de cloruro de Barrio a \$ 1.60

Una balanza técnica sensible al 1/10 de gramo, capacidad quinientos gramos, con pesas a pesos 54.—

Diez cápsulas de porcelana de 10 cm. de diám. c/u. 0.82, \$ 8.20

Un baño maría de hierro fundido, enlozado al interior con anillos concéntricos de cobre, 20 cm. de diám., nivel constante a pesos 11.60.

Doscientos cincuenta gramos de algodón de vidrio a pesos 3.50.

Veinte y cuatro varillas de vidrio c/u. 0.10, a pesos 2.40

Un alambique para destilar agua, capacidad 10 litros, con hornalla de hierro a pesos 270.—

Un mechero primus de 4 picos para idem a pesos 44.—

Suma total: pesos 1001.30.

(Por la suma de Un mil uno con 30/100 m/nacional de c/l).

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Licencia

10199—Salta, Febrero 7 de 1929.

Exp. 281-R-Vista la solicitud de licencia presentada por la Escribiente de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, señorita Matilde Delaloye, por razones de salud

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese quince días de licencia, con goce de sueldo, a contar desde el 13 del corriente a la Escribiente del Registro de la Propiedad Raíz, señorita Matilde Delaloye, por razones de salud y nombrase en su sustitución por igual tiempo al señor Enrique Monti, cuyos haberes se liquidarán como corresponda.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

Cesantía

10202—Salta, Febrero 8 de 1929.

El Gobernador de la Provincia, en uso de sus Facultades Constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º.— Declárase cesante del cargo de Sub-Director del Registro Civil de la Provincia al señor José F. Sotomayor.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

— — —
Nombramiento

10203—Salta, Febrero 8 de 1929.

Exp. 286.—Encontrándose vacante el cargo de Sub-Comisario de Policía de Tolombón (Cafayate) por renuncia del señor Pedro Martínez,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Sub-Comisario de Policía de Tolombón (Cafayate) a don Néstor Castiella.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—L. C. URIBURU.

— — —
Reglamentación

10206—Salta, Febrero 9 de 1929.

CONSIDERANDO:

Que en las últimas elecciones provinciales determinado partido político ha empleado como instrumento electoral boletas de emisión del voto, en las que se imitaba la forma, emblemas, etc, de las boletas de sufragio que usaban los partidos contrarios, induciendo en error a los votantes analfabetos, y aún a los que no lo eran en el acto del comicio, por la nómima de los candidatos de su elección.

Que es deber de los poderes públicos prevenir la comisión de tales actos fraudulentos, que alteran los resultados del ejercicio del derecho de sufragio; y de conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 137 de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Hasta cinco días antes de la fecha fijada para la elección, por

lo que respecta a la circunscripción de la Capital, y doce días por lo que respecta a las demás circunscripciones los ciudadanos públicamente proclamados o los partidos que hayan hecho ésta proclamación, someterán a la aprobación de la Junta de Escrutinio en un número suficiente, a los efectos del artículo 4º. siguiente -el modelo exacto de las boletas de sufragio que entregaran sus apoderados al Presidente de Comicio, en la oportunidad, y con el fin a que se refiere el artículo 55 de la Ley de Elecciones vigente

Art. 2º.—Las boletas seran cuadrangulares, de color blanco, de papel hasta de 25 kilos y de 12 por 19 centímetros, de modo que, dobladas, puedan ser encerradas con facilidad dentro de los sobres Impresas en tinta negra, no contendran mas leyendas que las relativas a la nómima de los candidatos y la designación del partido y sus emblemas completa, en abreviatura iniciales ó monogramas para lo cual debe emplearse distintivo especial, emblemas ó un sello en las partes donde fuere posible. Es permitido asimismo dejar constancia en el cuerpo de la boleta del decreto de aprobación expedido por la Junta de Escrutinio.

Art. 3º.—La Junta Escrutadora, con citación de los representante especiales que a éste efecto designen los candidatos ó partidos, aprobará los modelos de las boletas sometidas á su consideración, en el caso que, a su juicio, reunan las condiciones establecidas.

Es entendido que si entre los diversos tipos de modelos presentados, y de los sellos ó distintivos ó emblemas empleados, no existen diferencias tipográficas suficientes que los hagan inconfundibles entre si á simple vista, aún para los electores analfabetos, la Junta, antes de tomar resolución, recabará de los representantes de los candidatos ó de los partidos, la reforma inmediata de los modelos.

Art. 4º.—Aprobados los modelos, la

Junta, al hacer la distribución de los útiles y formularios que indica el artículo 71 de la Ley de Elecciones, enviará rubricado y sellado dos ejemplares de cada uno de ellos a los Presidentes de Comicio.

Art. 5º.—Inmediatamente de quedar suscripta el acta levantada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Elecciones, cada uno de los apoderados entregará al Presidente de Comicio en blok ó unidas en su parte superior, por una puntada de hilo resistente sus boletas de su respectivo partido, en cantidad bastante, para las necesidades del acto electoral.

Art. 6º.—El Presidente de Comicio confrontará escrupulosamente en presencia de los apoderados, cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido remitidos por la Junta de Escrutinio (conf. art. 4º), y asegurado en esta forma de que no hay alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni aparecen deficiencias de otra clase en aquellas, pasará inmediatamente con los apoderados a la habitación en la cual, durante el acto, deben quedar depositadas, según lo dispone el artículo 55 de la Ley citada Las boletas que no reunieran las condiciones antes prescriptas no serán admitidas.

Art. 7º.—El Presidente del Comicio, con intervalo de una hora por lo menos, ó en cualquier momento que lo soliciten los apoderados, visitará, acompañado, de los mismos, la habitación donde están depositadas la colección de boletas, a objeto de asegurarse que todas ellas siguen en el mismo sitio donde fueron colocadas, como asimismo que no ha habido alteración ó cambio, y que el número de boletas es suficiente. En el caso de que se verificase la insuficiencia, solicitará del correspondiente apoderado nuevas boletas que depositará con las formalidades anteriormente prescriptas.

Art. 8º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese. CORNEJO.—LUÍS C. URIBURU.

Creación y nombramiento

10209—Salta, Febrero 9 de 1929.

El Gobernador de la Provincia en uso de sus facultades Constitucionales

DECRETA:

Art. 1º.—Créase una Oficina del Registro Civil en Alemania Las Juntas con carácter ad-honorem y nombrase para desempeñarla con igual carácter a don Rosa Maidana, hasta mientras sea incluida en la Ley de Presupuesto de la administración.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO — L. C. URIBURU.

Disposiciones ampliadas

10211—Salta, Febrero 13 de 1929.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ampliar las disposiciones del decreto de fecha 9 de Febrero del corriente año, reglamentario de la Ley de Elecciones vigente, para su mejor aplicación y garantía del libre ejercicio del derecho del sufragio,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—En caso de que se entregaren a Presidente de Comicio por los candidatos públicamente proclamados de acuerdo a lo prescripto por el artículo 17 de la Ley de Elecciones vigente, o por sus apoderados, bolétas de sufragio que no hubieran sido aprobadas por la Junta de Escrutinio y que llenaren las condiciones prescriptas por el artículo 2º, del decreto reglamentario de fecha 9 de Febrero del corriente año, serán depositadas por el Presidente de Comicio en la habitación en la cual, durante el acto, deben quedar las boletas aprobadas.

Art. 2º.—Las bolétas no aprobadas se colocarán en la habitación a que hace referencia el artículo anterior, en lugar alejado y distinto del destinado a las boletas aprobadas, con un cartel que indique la falta del requisito, de su aprobación, expresado con caracteres bien visibles, impresos o manuscritos.

tos, debiendo las colecciones respectivas presentarse unidas por una puntada de hilo resistente.

Art. 3º.—El Presidente del Comicio cuando se le hubieran entregado boletas no aprobadas, prevendrá al elector cada vez que lo juzgue necesario, en la oportunidad prevista por el artículo 54 de la Ley de Elecciones, que existe en la habitación respectiva las boletas de referencia, indicándole el lugar de su colocación.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU.

Mesas receptoras de votos

10212—Salta, Febrero 13 de 1929.

Exp. N° 298-V—Vistas las presentaciones que anteceden sobre cambios de ubicación de mesas receptoras de votos para las elecciones a verificarse el día 3 de Marzo próximo,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Modifícase el decreto de ubicación de mesas de fecha 2 del corriente en la siguiente forma: Colegio Electoral 1—Circuito 4—Mesa N° 3 ubicada en casa Presidente de Comicio La Montaña funcionará en la casa de la finca Lagunilla, de propiedad del doctor Arturo S. Torino y Colegio Electoral N° 7—Circuito 27—Mesa N° 4 en Oficina de Correos y Telégrafos Campo Durán, funcionará Estación del Ferrocarril Kilómetro 1432—Aguaray.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—L. C. URIBURU.

Nombramiento

10215—Salta, Febrero 14 de 1929.

Exp. N° 1314 C—Vista la nota del señor Presidente del Consejo de Higiene comunicando la necesidad de practicar una gira sanitaria por los Valles Calchaquies y careciendo ese H. Consejo de personal necesario para ello, en razón de que el personal de esa

repartición se halla destacado en otras zonas,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1º.—Nómbrase Guarda Sanitario con carácter supernumerario por el término de un mes a don Froilán Juárez, con la asignación mensual de Ciento cincuenta pesos m/nacional, servicios que prestará en el Consejo de Higiene de la Provincia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU.

Nombramiento

10216—Salta, Febrero 14 de 1929.

Exp. N° 302-P—Vista la nota del señor Jefe de Policía,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Sub-Comisario de Policía ad-honorem de la Cruz (Capital) al señor Antonio Gutierrez en reemplazo del señor Benigno Cáceres.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Renuncia

10.217—Salta, Febrero 14 de 1929.

Exp. N° 306—E—Vista la renuncia que antecede,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Almanzor A. Echazú del cargo de Juez de Paz Suplente de El Carril.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO—LUIS C. URIBURU

Nombramiento

10.218—Salta, Febrero 14 de 1929.

Exp. N° 276—P—Vista la nota de la Jefatura de Policía comunicando que habiéndose acogido a los beneficios de jubilación el señor Juan F.

Biella, Director de la Banda de Música de esa Repartición,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase con anterioridad al día 1º de Enero del corriente año Director de la Banda de Música de la Jefatura de Policía al señor Cayetano Riggio.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUÍS C. URIBURU.

Aniversario

10.219—Salta, Febrero 15 de 1929.

Siendo el día 20 de Febrero próximo, aniversario de la victoria alcanzada por los ejércitos libertadores en el campo de Castañares y debiendo el Gobierno solemnizar esta gloriosa fecha que recuerda las hazañas y sacrificios realizados por nuestros antepasados para obtener la Independencia Nacional,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1º.—La bandera nacional permanecerá izada ese día en todos los edificios públicos de la Provincia.

Art. 2º.—A horas 10 y 30 se oficiará una Misa de Campaña en el Monumento conmemorativo de la victoria de Salta, en el Parque 3 de Febrero con asistencia del Poder Ejecutivo.

Art. 3º.—Por el Ministerio de Gobierno invítese a asistir a este acto a los miembros de los demás Poderes Públicos, autoridades civiles, militares y eclesiásticas, cuerpos consulares y corporaciones.

Art. 4º.—Pásese la comunicación de estilo al Departamento Central de Policía disponiendo el traslado al acto de la Misa del Cuerpo de Bomberos y Vigilantes para que rinda los honores de estilo.

Art. 5º.—A horas 21 y 30 se quemarán fuegos artificiales en la Plaza 9 de Julio.

Art. 6º.—El gasto que demande el

cumplimiento de este decreto se hará de rentas generales con imputación al mismo con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 7º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

CORNEJO—LUÍS C. URIBURU.

MINISTERIO DE HACIENDA

Beneficio de la Ley 2893

10200—Salta, Febrero 8 de 1929.

Visto el Exp. N° 4815 M, por el que el señor Custodio Muñoz, propietario de una industria denominada «Numancia» de Molino y peladora de cereales, solicita acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 2893 de 1º de Octubre de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente se ha presentado en forma llenando los extremos que determina el Art. 3º de dicha Ley; y atento a lo informado por la Dirección General de Rentas y al dictámen del señor Fiscal General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase acogida a los beneficios que acuerda la Ley N° 2893 del 1º de Octubre de 1925 a la industria de Molino y peladora de cereales denominada «Numancia» del señor Custodio Muñoz, con las salvedades que establece el último apartado del Art. 1º de la citada Ley, a contar desde el 1º de Enero del año actual.

Art. 2º.—Notifíquese al interesado y previa reposición de sellos, expídase copia legalizada de lo actuado al interesado.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO.

Arriendo de tierras fiscales

10201—Salta, Febrero 8 de 1929.

Vista la solicitud-Exp. N° 3588 A formulada por don Juan Aguirre, en

la que solicita el arriendo de una legua Kilométrica cuadrada de tierra fiscal, ubicada en el Departamento de Anta, la que se encuentra en el lote 1º del Complemento de la mensura de las cien leguas, y que colinda por el Norte y Oeste, con terrenos del mismo lote 1º; Este, con la finca Viejo Pozo y por el Sud con Symbolito, con destino a pastoreo de ganado; y atento a lo informado por la Dirección General de Obras Públicas y a lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1º.— Concédese en arriendo a don Juan Aguirre, por el término de cinco años, una legua Kilométrica cuadrada de tierra fiscal, únicamente para pastoreo de ganado, ubicada en el Departamento de Anta, según la determinación hecha en el croquis formulado por la Dirección General de Obras Públicas, corriente a fs. 4.

Art. 2º.— El precio del arriendo queda fijado en la suma de \$ 100 (Cien pesos m/legal) anuales, pagaderos por adelantado, pero con la condición expresa de que quedar a rescindido el arriendo sin gestión judicial alguna, desde que el P. Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del fisco todas las mejoras que se hubieren introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización y comprometiéndose el mismo a no explotar los bosques que existieren.

Art. 3º.— Extiéndase por la Escribanía de Gobierno la correspondiente escritura de arrendamiento; tómesese razón por Contaduría General y Dirección General de Obras Públicas, previo ingreso en Tesorería General con intervención de Contaduría General del importe del arriendo).

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO — J. C TORINO.

Devolución

10204.—Salta, Febrero 8 de 1929.

Visto el Exp. N° 26 V, en el que el señor Arturo Wierna solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Enero de 1919 a Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Arturo Wierna tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 6 vta., de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

—Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.— Liquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Arturo Wierna la suma de \$ 535.25 (Quinientos treinta y cinco pesos veinte y cinco centavos m/l) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Enero de 1919 a Mayo de 1925, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 2 vta. y 3, de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, al dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO — J. C. TORINO

Devolución

10205.—Salta, Febrero 8 de 1929

Visto el Exp. N° 7870 C, en el que la señorita Ana Rosa Gallo Torino solicita la devolución del 5 % de sus sueldos como empleada de la Administración de la Provincia desde Junio de 1925 a Mayo de 1928; y

CONSIDERANDO:

Que la señorita Ana Rosa Gallo Torino tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2 vta. de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de Mate-

ria. Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señorita Ana Rosa Gallo Torino la suma de \$ 160.34—(Ciento sesenta pesos treinta y cuatro centavos m/l) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Julio de 1925 a Mayo de 1928, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, al dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—JULIO C. TORINO.

— — —
Nombramiento

10207—Salta, Febrero 9 de 1929.

Siendo indispensable, dado el considerable aumento de trabajo en la Dirección de la Comisión de Catastro, la designación de un Escribiente para la misma,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Escribiente de la Dirección General de Catastro al señor Francisco Arroyo, con la remuneración mensual que oportunamente le fijará el P. Ejecutivo.

Art. 2º.—El gasto que origine el presente decreto se imputará a la Ley N° 9720 de 6 de Octubre de 1928.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—JULIO C. TORINO.

— — —
Licencia

10208—Salta, Febrero 9 de 1929.

Vista la nota del Director Interino de la Estación Enológica de Cafayate señor Miguel Hurtado—Exp. N° 2993 En la que solicita se le acuerde un mes de licencia; y atento a los

motivos en que la funda y el informe de Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédase un mes de licencia con goce de sueldo al señor Director Interino de la Estación Enológica de Cafayate Don Miguel Hurtado.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—J. C. TORINO.

— — —
Jubilación extraordinaria

10210—Salta, Febrero 9 de 1929.

Visto el Exp. N° 7855 C, sobre solicitud de jubilación extraordinaria del señor Juan F. Biella; y

CONSIDERANDO:

Que por las constancias que corren agregadas en el referido expediente se han llenado los requisitos exigidos por la Ley de Jubilaciones y Pensiones;

Que la jubilación extraordinaria que solicita el señor Juan F. Biella es procedente, por haberse constatado la imposibilidad en que se encuentra el peticionante para seguir prestando sus servicios en la Banda de Música de la Policía de la Provincia y que el promedio mensual de sus sueldos en los últimos cinco años es de trescientos pesos;

De acuerdo con el despacho de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 10, el dictámen favorable del señor Fiscal General, lo dispuesto por los artículos 17, 24 y 27 de la Ley N° 310 de 1º de Diciembre de 1910, y la liquidación practicada por la contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 9 vta,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase la jubilación extraordinaria que solicita el Director de la Banda de Música de Policía de la Provincia Don Juan F. Biella, con la asignación mensual de CIENTO OCHENTA PESOS M/L, de conformidad con las disposiciones estableci-

das en la Ley respectiva, a contar desde el día en que el interesado dejó el servicio.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Transferencia de fondos

10213—Salta, Febrero 13 de 1929.

Siendo necesario arbitrar fondos para pagos de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el Art. 6º de la Ley de Emisión de Obligaciones de la Provincia de Salta de 30 de Septiembre de 1922, los fondos de los Impuestos al Consumo no podrán disponerse para gastos generales de la Administración sino en los casos en que haya sobrantes después de asegurados los servicios de amortización e intereses de las Obligaciones emitidas;

Que la disposición legal transcrita se encuentra cumplida al presente y además, la recaudación mensual de los impuestos al consumo produce al erario público una cantidad por lo general mayor de \$ 80.000

Por tanto, y siendo una medida de buen Gobierno asegurar la puntualidad de los pagos de la Administración,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Transiérase la suma de \$ 20.000 (Veinte mil pesos $\frac{m}{n}$) en el Banco Provincial de Salta de la cuenta «Ley N° 852» a la cuenta «Rentas Generales» del Gobierno de la Provincia con la correspondiente intervención de Contaduría y Tesorería General.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO.

Depósito en garantía

10214—Salta, Febrero 13 de 1929.

Vista la presente nota del señor Jefe del 18 Distrito de Correos y Telégrafos, en la que solicita se deposite a la orden de ese Distrito la suma de

\$ 17.000 a los efectos de la remisión de las urnas para los Comicios que tendrán lugar el 3 de Marzo próximo; y

CONSIDERANDO:

Que siendo de urgente necesidad proceder a efectuar el depósito de referencia,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Depositese en el Banco de la Nación Argentina la suma de \$ 17.000—(Diez y siete mil pesos $\frac{m}{n}$) a la orden del señor Jefe del 18 Distrito de Correos y Telégrafos Don Alvaro Gallardo Arrieta y del Contador Interventor del mismo señor Torcuato Martínez, para los fines indicados.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSA:—Contencioso administrativo
Pedro Gutiérrez vs. Municipalidad de la Capital

Salta, Abril 14 de 1926.

VISTO EN SALA:—El recurso de reposición interpuesto por Pedro Gutiérrez de la resolución de fecha 6 del corriente, pronunciada en el juicio contencioso administrativo que ha promovido contra la Municipalidad de la Capital.—Considerando:

I—Que el auto recurrido declara la incompetencia del Tribunal para conocer originariamente de la demanda, por no tratarse de un caso contencioso administrativo.

II—Que el Cód. de Proc. en lo contencioso administrativo no trata del recurso de reposición sino en el caso del art. 19, autorizando su procedencia respecto del auto que declara la caducidad del juicio.

III—Que estableciendo el art. 23 de dicha ley que en todo lo referente al procedimiento de las causas contenciosas administrativas, la ley común de forma es supletoria en todos los

casos no previstos por aquella, la procedencia del recurso intentado debe apreciarse por los preceptos del Cód. de Proc. en lo Civil y Comercial.

IV—Que el art. 280, modificado por la ley N° 2637 de Julio 18 de 1925 establece que el recurso de reposición solo procede en segunda instancia respecto de las procedencias de trámite, dadas por el Vocal en turno, conclusión a la que llega por la clara redacción del artículo, y teniendo en cuenta que el precepto modificado establecía «que las providencias» meramente interlocutorias que se dicten en el curso de la instancia de la apelación, solo eran recurribles en la forma y bajo las reglas establecidas en los arts. 234 y 235, que tratan, precisamente, de los recursos de reposición y apelación en subsidio. Por los fundamentos expuestos.—El Superior Tribunal de Justicia: Declara improcedente el recurso deducido. Cópiese, notifíquese y archívese los autos como está mandado, previa reposición.

Dres. Arturo S. Torino, Julio Figueroa S., Abraham Cornejo, David Saravia Castro, Vicente Tamayo. Ante mí: N. Cornejo Isasmendi

CAUSA:— Tutela de los menores Vazquez solicitada por Lino 2° Vazquez

Salta, Abril 10 de 1926.

VISTA:—La recusación formulada a fs. 13 vta. 14.—Considerando:

Que el Tribunal ha admitido la excusación del señor Juez de 2ª nominación en casos anteriores con ocasión de juicios en que se invocó, respecto del letrado que patrocina al recurrente la misma causal que funda la recusación, por las razones expuestas en los autos respectivos. Que siendo situaciones correlativas la excusación y la recusación, ésta es procedente en los casos que aquella tiene lugar. Por lo expuesto, en vista de lo informado por el señor Juez recusado, y siendo anterior a la recusación la intervención del letrado en el juicio.—El Superior Tribunal de Justicia: Hace lugar a la

recusación al Sr. Juez de 2ª nominación, debiendo pasar el juicio a conocimiento del señor Juez que le sigue en el orden de turno. Cópiese, notifíquese y bajen.

Dres. Cornejo, Torino, Figueroa S., Tamayo, Saravia. Ante mí: N. Cornejo Isasmendi

CAUSA:—Terceria Julia Copa de Povoli al embargo preventivo Pedro F. Cornejo è hijo y Cía. vs. Francisco Urrestarazu.

Salta, Abril 14 de 1926.

VISTOS:—El incidente de reposición promovido a fs. 7, y las excusaciones posteriores de los Sres. Vocales Dres. Figueroa S., Torino y Saravia Castro.

CONSIDERANDO:

I.—Que es cuestión previa a la excusación de los Sres. Vocales Dres. Torino y Saravia Castro, la resolución de la que motiva el recurso de reposición, porque debiendo correrse vista de dichas excusaciones art. 325, tercer apartado del Cód. de Proc. en reclamación con el 308, y fundándose dicho recurso, precisamente, en que no corresponde la vista a quien aún no es parte en el juicio, el cumplimiento de aquella formalidad en el estado actual del juicio importaría la repetición del decreto impugnado.

II.—Que en distinta situación se encuentra la excusación del Sr. Vocal Dr. Figueroa S., fundada en causa legal de la que no corresponde conferir vista.—Art. 309, inc. 1º modificado por la Ley N° 151 de Septiembre 7 de 1900

III.—Que corresponde apreciar dicha excusación por fundarse en un hecho personal, cuyo completo conocimiento por el Juez debe admitirse cuando lo invoca como motivo de su separación del juicio.

IV.—Que no existe motivo legal alguno para no cumplir con la formalidad de la vista mandada por el decreto impugnado, porque siendo su fundamento evitar en lo posible los motivos de separación de los Jueces del conocimiento de las causas, por la na-

turaliza restrictiva de la excusación, no puede invocarse, dada la naturaleza del juicio promovido, antecedentes alguno que determinase la necesidad de prescindir de esa formalidad procesal, como ocurriría, por ejemplo, en el caso de embargo preventivo, en que la medida solo debe ser conocida del embargo despues de traba, art. 388. — Por los fundamentos expuestos.

El Superior Tribunal de Justicia:

Admite la ex. usación del Sr. Vocal Dr. Figueroa S., y mantiene el decreto impugnado de fs. 6, y desapareciendo el motivo de la separación del Sr. Vocal Dr. Cornejo, notificado que sea éste auto, y vuelva el expediente al despacho para resolver la excusación de los Sres. Vocales Dres. Torino y Saravia Castro, quedando al efecto, constituido el Tribunal por los Sres. Vocales Dres. Cornejo, Tamayo y Gudiño.

Cópiese, notifíquese *prèvia* reposición.

Dres.—Gudiño—Tamayo—En disidencia Gómez Rincón.—Ante mí N. Cornejo Isasmendi

Salta, Abril 14 de 1926.

VISTOS:—El incidente de reposición promovido a fs. 7 y las excusaciones posteriores de los Sres. Vocales Dres. Figueroa S., Torino y Saravia Castro.

CONSIDERANDO:

I.—Que en el estado en que se encuentran estos autos, no existen antecedentes de ninguna clase, que hagan presumir, que las personas con las cuales los Sres. Vocales manifiestan tener causales de excusación, sean parte.

II.—Que no siendo aún parte en el juicio la sociedad Pedro F. Cornejo é hijo y Cía. la excusación del Juez *a-quo* debe resolverse teniendo en cuenta esa sola circunstancia y sin que sea menester correr vista á la sociedad mencionada vista que es impropcedente por la misma razón de no ser parte.—Por ello.

El Superior Tribunal de Justicia:

RESUELVE:

No hacer lugar a la excusación de

los Sres. Vocales Dres. Figueroa S., Torino y Saravia Castro.—Revocar el auto de fs. 6 y en consecuencia se llama autos para resolver la excusación del Sr. Juez Angel María Figueroa.—Cópiese, y notifíquese *prèvia* reposición.—Dr.—Gómez Rincón.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Remoción del cargo de tutor del menor Ramón Máximo Romero, Sr. José María Ruiz, pedida por Juan Bautista Romero.

Salta, Abril 8 de 1926.

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 21 por don Juan Bautista Romero, contra la resolución del *a-quo* de fecha 8 de Marzo ppdo. que regula en ciento treinta pesos m/n el honorario del Dr. Arturo M. Figueroa.

CONSIDERANDO:

Que aun cuando el apelante figura como menor en los presuntos autos, era mayor en la fecha en que se solicitó la regulación de honorarios, materia de la apelación (partida de nacimiento de fs. 2 del juicio testamentario traído ad *effetum* videndi), lo que hace procedente la consideración del recurso.—Que la regulación es un tanto elevada.—Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia: Reforma la resolución apelada y reduce a ochenta pesos el honorario de Dr. Figueroa.

Cópiese, notifíquese *prèvia* reposición y bajen —Dres. Torino.—Figueroa S. —Saravia. Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Deslinde de un inmueble ubicado en el Dpto. de Orán, lugar de Yariguarenda.—pedido por Recaredo Fernández.

Salta, Abril 8 de 1926.

VISTO:—El pedido de ampliación de la sentencia de fecha Marzo 25 pasado, formulado por Abraham Nallar.

CONSIDERANDO:

Que el pedido de ampliación ha sido formulado en término.

Que atenta la solución que ha tenido la cuestión venida en grado, de que informa la sentencia aludida, la imposición de las costas de 1.^a Instancia a la parte de Fernández es procedente, á mérito de la disposición terminante del Art. 344 de Cód. de Proc.

Que las costas de 2.^a instancia deben ser en el orden causado, por tratarse de revocatoria conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal en casos análogos.— Por tanto.

El Superior Tribunal de Justicia: Declara procedente el pedido de ampliación, y en consecuencia, se amplía la sentencia aludida imponiendo a Recaredo Fernández las costas de 1.^a instancia.—La de segunda por su orden.

Notifíquese, cópiese y bajen previa reposición.

Dres. Vicente Tamayo.—Arturo S. Torino—David Saravia Castro—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Cobro de pesos Hermenegildo J. Olmos vs. Andrés Soria. Salta, Abril 21 de 1926.

Y VISTO:

El recurso de apelación deducido contra la resolución de Marzo 12 ppdo fs. 13 vta. que rechaza la petición de fs. 13.

CONSIDERANDO:

Que la petición rechazada por la resolución recurrida ha sido ya denegada por el auto ejecutoriado de fs. 11 vta. y 12.

El Superior Tribunal de Justicia: Declara improcedente el recurso. Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen.

Dres.—Torino.—Cornejo—Saravia. Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Reposición de títulos pedido por José N. Gutierrez.

Salta, Abril 6 de 1926.

Y Visto: El recurso de apelación deducido contra el auto de 8 del corriente, fs. 69 á 70 vta., que rechaza la petición presentada por el recurrente

para que se dé por acreditada su posesión treintenaria sobre el inmueble «Taguasasti» ó «Ytaguasuti».

CONSIDERANDO:

I.—Que el recurrente pretende unir su posesión a la de Alejandro Pojasi y Rufino Fernández.

II.—Que relacionando las declaraciones testimoniales con los instrumentos acompañados a los autos, resulta que la posesión de Fernández, se extiende desde 1885 hasta 1904; la de Pojasi desde 1904 hasta 1924, y la del recurrente desde 1924 a la fecha.

Que, como lo declara el Juez «a quo», si bien el recurrente ha podido unir su posesión a la de su antecesor a título singular, don Alejandro Pojasi, (art. 4005 Cód. Civ.) éste no ha podido unir legalmente la suya a la de Rufino Fernández, puesto que no ha presentado, a su respecto, título en forma que acredite a favor de Pojasi el carácter de sucesor legal de Fernández, no siendo, para ello, suficientes los instrumentos acompañados por las razones que fundan, a este respecto, el auto recurrido.

Por tanto.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto recurrido.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen.—Dres.—Cornejo.—Torino.—Figueroa S.—Saravia.

Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Deslinde de la finca «Entre Rios el Puerto y Juncal de Albertano Colina

Salta, Marzo 26 de 1926.

Visto: El recurso de apelación del auto de fecha Febrero 11 de 1925 (fs. 105), interpuesto por Esther F. de Colina, Benito Colina y Lola S. de Bridoux en el juicio de deslinde de las fincas «El Puerto», «Entre Rios» y «Juncal», promovido por Albertano Colina incidente sobre regulación de honorarios del Dr. Carlos Serrey y procurador Angel R. Bascari.

CONSIDERANDO:

I.—Que en atención a la naturaleza del juicio, trabajo profesional apre-

ciado, valor presumible de las fincas deslindadas, y teniendo en cuenta que el juicio se ha desarrollado regularmente, es decir, sin protestas ni incidencias que dificulten su solución, la regulación recurrida resulta algo exagerada.

Por los fundamentos expuestos.

El Superior Tribunal de Justicia:

Modifica el auto apelado, reduciendo el honorario regulado al Dr. Carlos Serrey y procurador Angel R. Bascardi, a las cantidades de novecientos y trescientos cincuenta pesos respectivamente.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen.—Dres.—Cornejo.—Figueroa S.—Tamayo.

Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Denuncia contra el Juez de El Galpón.

Salta, Abril 10 de 1926.

Vista:—La denuncia formulada á fs 1, por el presidente de la Comisión Municipal de El Galpón contra el Juez de Paz Propietario de la misma localidad don Pedro Zone.

CONSIDERANDO:

I.—Que los hechos que fundamentan las denuncias formulada, falta de actuación del funcionario denunciado, desde su nombramiento y por acefalia del Juzgado por haber trasladado el mismo su domicilio a otro Departamento, no resulta comprobárselos no obstante el recibimiento de la causa á prueba á fs. 8 vta.

II.—Que la información sumaria de fs. 13-14 no puede ser tenida en cuenta, por no haber sido propuestos los testigos al Tribunal, ni haberse dispuesto que se reciba su testimonio, resultando además, que los testigos declarantes el propio funcionario denunciante son interrogatorio formulado por el mismo, sin las formalidades del juramento y de las generalidades de la Ley.

III.—Que las referencias hecha por el denunciante á fs. 13 á la resolución del Tribunal de fecha Octubre 28 de 1925, no lo autorizó a proceder

en la forma expuesta, pues aquella se limita á recibir la causa á prueba, con observancia, no era necesario decirlo, de las reglas legales que gobiernan su petición, decreto y producción.

Por los fundamentos expuestos, y conforme lo pedido por el señor Fiscal General.—El Superior Tribunal de Justicia: Declara infundada la denuncia de referencia.—Cópiese, notifíquese y archívese los autos.

Dres. Torino—Figueroa S.—Cornejo—Tamayo—Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Sucesorio de José Ambrosio Mendoza.

Salta, Marzo 26 de 1926.

Visto:—El recurso de apelación del auto de fecha 25 de Febrero pasado, interpuesto por Rosa V. de Mendoza en los autos sucesorios de José Ambrosio Mendoza.

CONSIDERANDO:

I.—Que a fs. 19, la recurrente, invocando el carácter de esposa en segunda nupcias del causante, solicita la apertura del juicio sucesorio del mismo y de su primera esposa Milagro Escobar, importando dicho pedido una ampliación del auto de fs. 6 que dispone la apertura del juicio sucesorio de González, según se desprende de los propios términos del escrito.

II.—Que en tal virtud, debe entenderse que al desestimar el auto recurrido la referida petición de fs. 19 es con respecto al pedido de ampliación, y no con la relación a la apertura del juicio sucesorio de González, dispuesto ya por el referido auto de fs. 6.

III.—Que la documentación presentada para fundar dicho pedido de ampliación, y la información sumaria producida con el mismo objeto, son manifiestamente insuficientes.

El informe de la Parroquia de Chicoana sobre la no existencia de la partida de matrimonio de José Ambrosio González y Milagro Escobar, y de la partida de defunción de ésta, no puede ser el que la ley requiere para que proceda la prueba supletoria. Pa-

ra ello, ha sido necesario que conste que el matrimonio y la defunción han ocurrido en la jurisdicción de la referida parroquia, por que sola así puede tener importancia la constancia de que no existen las respectivas partidas.

El testigo González, declara por referencias la existencia del primer matrimonio y el fallecimiento de Milagro Escobar. El testigo no dá la razón de su dicha al declarar sobre el fallecimiento de la primer esposa, ni razón posible respecto de la existencia del primer matrimonio, que confiesa, pues el haber visto ir a los presuntos esposos a la oficina del Registro Civil no explica necesariamente el conocimiento del matrimonio.

El testigo Calisaya dice que presencié el primer matrimonio del causante, no indicando ni el lugar en que se celebró ni la fecha, siquiera aproximada, en que tuvo lugar.

Por los fundamentos expuestos, los concordante del auto apelado, y lo dispuesto por los arts. 79, 80, 104 y correlativos del Código Civil.—El Superior Tribunal de Justicia.—Confirma el auto recurrido de fs. 22 v. 23.

Cópiese. notifíquese prévia reposición y bajen.—Dres.—Tamayo.—Figue-roa S.—Torino.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Ejecutivo Sinforoso Sulsa vs. Quintín Mercado.

Salta, Abril 14 de 1926.

Y Visto:—El recurso de apelación deducido contra el auto de 12 de Marzo ppdo., fs. 9 vta., que rechaza la petición de embargo preventivo fundada en el documento de fs. 2.

CONSIDERANDO:

I.—Que no basta, para la procedencia del embargo preventivo, la presentación de un documento suscripto por demandado. Es necesario que el documento en que se funda la petición acredite «La existencia del crédito» que se reclama (art. 379, inc. 2º Cód. de Proc. Civ. y Com.)

II.—Que el documento de fs. 2 no justifica la existencia de un crédito

contra su firmante, pues, según dicho documento, sus suscriptor ha recibido del demandante una cantidad de dinero a cuenta de sus propiedades.

Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma, con costas, el auto apelado.

Cópiese, notifíquese prévia reposición y bajen.—Dres.—Torino.—Cornejo Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

EDICTOS

CITACION:—En merito de lo dispuesto por el art. 90 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia, citase a los señores Antonio Juan Rudoify José Luis González Agrèda para que, dentro del término de la publicación de éstos edictos comparezcan ante el Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de la provincia a cargo del doctor Carlos Zambrano, a estar a derecho y tomar la intervención que corresponda en el juicio reivindicatorio de una fracción de la finca «El Porvenir», ubicada en el Departamento de Anta de esta Provincia, que les ha promovido la provincia de Salta, bajo apertamiento de nombrarseles de oficio defensor que los representa; publicaciones de edictos que han ordenado por veinte veces en dos diarios «La Provincia», Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos por medio del presente edicto durante el término de veinte días.—Salta, Octubre 27 de 1928.—Enrique Sanmillán (3057)

SUCESORIO—CITACION—JUICIO

Por disposición del Sr. Juez de 1.ª Instancia y 2.ª Nominación en lo C. y C, de esta Provincia, Dr. Carlos Gómez Rincón, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión abintestado de

Lorenzo Guzmán

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, ya sea como herederos legatarios o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente en las diligencias sobre declaratoria de vacancia iniciada por don Welindo Toledo bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Queda habilitada la feria de Enero de 1929 para las publicaciones.

Salta, Diciembre 31 de 1928.—Gilberto Méndez, Escribano Secretario.
3058

DISOLUCION SOCIEDAD.—Por escritura autorizada por el Escribano Pedro J. Aranda, en 5 de Marzo de 1929, se ha disuelto la sociedad «Pini-lla y Compañía», quedando el pasivo, así como la casa de negocio en la Ciudad de Jujuy a cargo de los señores Marcelino Pinilla y Víctor Gómez.

Lo que el suscrito hace saber. Salta, Marzo 20 de 1929.

Gilberto Méndez, Escribano Secretario.
3059

NOTIFICACION DE SENTENCIA

El señor Juez de Paz Letrado Dr. Vicente Arias, en el juicio ejecutivo: Juan R. Soler vs. Pedro J. Saravia, en fecha 29 de Octubre de 1928 ha resuelto se notifique por edictos al ejecutado, la sentencia de trance y remate dictada en autos, cuya parte dispositiva es como sigue: **SE RESUELVE:** Llévase adelante la presente ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados; con costas. Regúlese los honorarios del procurador Alberto López Cross y los del señor Diógenes R. Torres, en las sumas de Diez y Doce pesos moneda nacional, respectivamente.—Florentín Cornejo.—Ante mí: Juan Soler.—Salta, Marzo 14 de 1929.
3060

REMATES

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Zambrano y como correspondiente al «Embargo Preventivo Marcos Romero & Cía. vs. Italo Mingo, el 4 de Abril del cte. año á las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base un aserradero completo y noventa metros cúbicos de leña campana y en el mismo local.

José Ma. Leguizamón, martillero.

3055

Por José Mra. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Zambrano y como correspondiente á los autos «Embargo Preventivo Zeitune Hnos vs. Marcos y Bernardo Vinograd, el 18 de Abril del cte. año, á las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, las acciones y derechos de los ejecutados, en la finca «ESMERALDA» ó «EL BORDO», ubicada en el departamento de Cerrillos.

José Ma. Leguizamón, martillero.

3056

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Cornejo Isasmendi y como correspondiente á la ejecución seguida por Marcos Romero & Cía vs. Ramón S. Madariaga, el 9 de Abril del cte. año, á las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, trescientos, vacunos, cuarenta mulas y cuatro carros aparejados. + En Galpón se encuentran las especies de referencia.—José María Leguizamón.—Martillero. (3054)

Por Francisco Castro Madrid JUDICIAL—SIN BASE

Por disposición del señor Juez de

1ª. Instancia en lo C. y C. de la 2ª. Nominación, Dr. Carlos Gómez Rincón, y como correspondiente al juicio: «Ordinario, Cobro de pesos, Balbín Díaz vs. Sucesión Juana Guaymás de Rodríguez», EL VIERNES 5 DE ABRIL DE 1929, a horas 17, en mi escritorio Balcarce 460, venderé sin base y dinero de contado, los derechos y acciones que los señores Ciriaco Severo y Justina Rodríguez y Da. Lastenia Rodríguez de Marín tienen y les corresponde en la sucesión de Da. Juana Guaymás de Rodríguez.

En el acto del remate el comprador obrará como seña y a cuenta de la compra, el 20 % de su importe.
Francisco Castro Madrid—Martillero
(Nº 3061)

las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$	0.10
Número atrasado.....	»	0.20
Número atrasado de mas de un año.....	»	0.50
Semestre.....	»	2.50
Año.....	»	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña,